

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL.

Agua de Dios – Cund., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Luis Alberto Gil Melo contra Manuel Mahecha Moreno y Flor María Sereno Quintero. Radicación 2016-038.**

**I. OBJETO DE LA DETERMINACIÓN.**

Declarar el impedimento del titular del Despacho para conocer de la presente actuación, con fundamento en la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES.**

En este Juzgado cursa el proceso Ejecutivo Singular con radicación 2016-038, promovido por el señor Luis Alberto Gil Melo en contra del señor Manuel Mahecha Moreno y la señora Flor María Sereno Quintero, para el cobro de sumas de dinero, obligación derivada de la letra de cambio de fecha 22 de mayo de 2015, con vencimiento el 22 de junio de 2015, girada por la suma de \$1'000.000,00.

En auto del 12 de mayo de 2016 (fls.13 a 15), se ordenó continuar la ejecución y como última actuación tiene el auto del 8 de septiembre de 2021 (fl.48-A), que ordena la citación del Banco de Occidente S.A. como acreedor prendario de la motocicleta de placa QMF-61-C de propiedad de la ejecutada Flor María Sereno Quintero.

III. DEL IMPEDIMENTO.

En razón a que se han tramitado varios procesos ejecutivos en contra de la señora Flor María Sereno Quintero y por las decisiones que se han tomado en los mismos, especialmente el decreto de medidas cautelares, conllevó a que la prenombrada ejerza una conducta de odio hacia el suscrito y enemistad, al punto que formuló en mi contra denuncia penal por el presunto delito de "prevaricato por acción", investigación que cursa en la Fiscalía Sexta Delegada ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, con radicación 110016099149-202150285-F6, como consta en documento que adjunto.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

La conducta agresiva y calumniosa de la aquí ejecutada señora Flor María Sereno Quintero, ha conllevado a un grado de enemistad de la misma con el suscrito, que constituye la causal de impedimento tipificada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, en cuanto precisa que "existir enemistad grave" entre el Juez y alguna de las partes.

El instituto de los impedimentos se encuentra como una manifestación del principio de imparcialidad en la defensa del derecho a ser juzgado equitativamente, como parte del derecho fundamental del debido proceso con todas las garantías y por lo tanto, debe aplicarse.

Entonces, lo conveniente en el presente caso es declarar el impedimento por la causal mencionada y ordenar que la actuación se remita al H. Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que se designe el Juez ad-hoc que califique el impedimento.

V. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

R E S U E L V E:

**PRIMERO: DECLARAR**, que por la existencia de **enemistad grave** entre el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios y la señora FLOR MARÍA SERENO QUINTERO, quien es la ejecutada dentro de este

proceso, me encuentro impedido para conocer de esta actuación, conforme a la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente a la Presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que acuerde a que Juez se remite la demanda, para que resuelva lo relativo al impedimento.

Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LUIS DOMINGO CÁRDENAS.